

Síntesis del SUP-JE-1110/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La determinación del Tribunal Electoral del Estado de México fue emitida conforme a Derecho?

HECHOS

MORENA denunció a Alejandra del Moral por actos anticipados de campaña y violar las reglas de propaganda política derivado de la realización de un evento en el que supuestamente acudieron estudiantes del CBT 2 de Metepec.

El Tribunal electoral del Estado de México consideró que no se logró acreditar que en el evento proselitista hayan asistido jóvenes.

Inconforme, MORENA impugnó dicha resolución.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

MORENA se inconforma con la determinación sobre la inexistencia de los hechos denunciados. A su parecer, la autoridad sustanciadora y el tribunal responsable realizaron un análisis sesgado y poco objetivo de los hechos denunciados y las pruebas porque:

- Se realizó una investigación deficiente.
- Se vulneró el principio de exhaustividad al no analizar todos los planteamientos y pruebas.
- La omisión de analizar la publicación difundida en el Twitter de la cuenta de Alejandra del Moral.

RESUELVE

Razonamientos:

- La indagatoria realizada por la autoridad instructora fue completa.
- El análisis realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México fue exhaustivo
- La falta de valoración de una publicación en Twitter es insuficiente para revocar el acto impugnado, ya que de la misma no se acreditan los hechos denunciados como infractores.

Se **confirma** la
resolución
impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1110/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/55/2023, que declaró la inexistencia de los hechos denunciados, consistentes en la celebración de un evento proselitista por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México, al que acudieron personas menores de edad.

Esta decisión se sustenta en que, de las pruebas que se encuentran en el expediente, está demostrado que la autoridad instructora sí realizó las indagaciones que consideró necesarias y el Tribunal responsable sí analizó las pruebas, de las cuales no se advierte la realización de un evento con las características denunciadas.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. NORMATIVA APLICABLE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. TERCERO INTERESADO	6
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Planteamiento del caso	8
7.2. Resumen de los agravios	9
7.3. Metodología de estudio	10
7.4 Determinación de la Sala Superior	10
7.5 Justificación de la decisión	11
8. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Alejandra del Moral:	Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata única del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México
CBT 2 de Metepec:	Centro de Bachillerato Tecnológico, Plantel 2 con sede en Metepec, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada por MORENA en contra de Alejandra del Moral, en su calidad de precandidata única del PRI a la gubernatura del Estado de México, por la celebración de un acto proselitista en el que participaron supuestos estudiantes del CBT 2 de Metepec que, en opinión del denunciante, constituyó un acto anticipado de campaña y una violación a las reglas de propaganda electoral.
- (2) Sustanciado el expediente, el Tribunal local determinó que no se demostró la existencia de los hechos denunciados, por lo que era innecesario verificar si se actualizaban las infracciones denunciadas.
- (3) Inconforme, MORENA impugnó esa determinación, ya que, desde su perspectiva, sí está demostrada la existencia de los hechos denunciados.
- (4) Por lo tanto, en el presente medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar si la decisión del Tribunal local fue apegada a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veintitrés,¹ inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México.
- (6) **Queja.** El once de febrero, MORENA denunció a Alejandra del Moral, en su calidad de precandidata única del PRI a la gubernatura del Estado de México, por presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez.
- (7) Lo anterior, por la presunta realización de un evento de campaña en la que acudieron estudiantes del CBT 2 de Metepec. Asimismo, denunció al PRI por *culpa in vigilando* (faltar a su deber de cuidado).
- (8) **Resolución impugnada (PES/55/2023).** El catorce de marzo, el Tribunal local determinó que no se acreditaron los hechos denunciados.
- (9) **Juicio Electoral.** Inconforme, el diecinueve de marzo, MORENA presentó un juicio electoral ante el Tribunal local.
- (10) **Turno.** Una vez recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a su ponencia.
- (11) **Trámite.** En su oportunidad, se realizó el trámite correspondiente

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (12) El pasado 2 de marzo se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2023.

- (13) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación,² por lo que, el 24 de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (14) Por tal motivo, el 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,³ en el que se precisa que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en 2023, conforme con el artículo segundo transitorio del citado Decreto.
- (15) En el caso, aun cuando la demanda se presentó el 19 de marzo, toda vez que la controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral local de la elección a la gubernatura del Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa.⁴
- (17) Lo anterior, ya que el asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado por una denuncia en contra de una precandidata a la gubernatura de esa entidad, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez.

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.

³ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 261/2023

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (18) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 10 y 11 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (19) **Forma.** Se cumple el requisito porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma de quien presenta la demanda en representación del partido.
- (20) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente. El acto impugnado se emitió el catorce de marzo y se notificó el quince siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de marzo, es evidente que es oportuna.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para presentar este juicio, puesto que se trata del partido político que interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que se revisa.
- (22) Asimismo, cuenta con interés jurídico, puesto que el acto impugnado fue contrario a su pretensión de sancionar a la precandidata única del PRI.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia previa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

6. TERCERO INTERESADO Y CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

6.1 Procedencia del escrito de tercero interesado

- (24) Esta Sala Superior considera que es procedente el escrito de tercería presentado por Paulina Alejandra de Moral Vela, a través de su apoderado legal, en atención a las siguientes consideraciones.

- (25) **Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de quien presenta el escrito, la razón en la que se funda su interés y su pretensión concreta.
- (26) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, los terceros interesados cuentan con un plazo de 72 horas para presentar un escrito de tercera a partir de la publicación del medio de impugnación.
- (27) En el caso concreto, el medio de impugnación se publicó a las doce horas del veinte de marzo y el escrito a las diez horas con cincuenta y tres minutos del veintitrés de marzo, por lo que es evidente su presentación oportuna.
- (28) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, ya que la pretensión de la tercera interesada es que se desestimen los agravios del promovente del presente juicio, consistentes en que se revoque la resolución que declara inexistentes los hechos atribuidos a su persona.
- (29) **Personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, puesto que Enrique Chávez Cienfuegos se presenta con la calidad de apoderado de Paulina Alejandra del Moral Vela, lo que acredita con el instrumento notarial 18,129.

6.2 Estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada

- (30) Alejandra del Moral expresa, de manera general, que se debe desechar la demanda, ya que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, inciso e)⁵ y 10 incisos a y b), de la Ley de Medios.⁶

⁵ **Artículo 9, inciso e)**

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁶ **Artículo 10**

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



- (31) Esta Sala Superior considera que deben desestimarse las causales de improcedencia que se señalan por las siguientes razones.
- (32) Por un lado, no son procedente las causales previstas en los artículos 9, párrafo 1, inciso e) y 10, inciso a), de la Ley de Medios puesto que, de una lectura preliminar del escrito de demanda, se advierte que la controversia planteada por el promovente se limita a cuestionar la valoración probatoria que realizó la autoridad administrativa, sin que se expongan argumentos encaminados a cuestionar la normativa aplicada, por lo que tampoco sería aplicable la causal de frivolidad.
- (33) Por otro lado, también debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la mencionada ley ya que, tal y como se señaló previamente, el promovente cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación al haber presentado la queja cuyos hechos se declaran inexistentes en la resolución impugnada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (34) MORENA denunció a Alejandra del Moral, precandidata única del PRI a la gubernatura del Estado de México, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la celebración de un evento proselitista con la supuesta participación de menores de edad que son alumnos de un bachillerato en la entidad. Asimismo, se denunció al mencionado instituto político por culpa *in vigilando* (culpa en su deber de cuidado).
- (35) Para acreditar lo manifestado, MORENA ofreció como prueba las ligas electrónicas a tres medios de comunicación con formato digital, en las que se daba cuenta de los hechos denunciados.
- (36) Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal responsable concluyó que no se acreditaba la participación de jóvenes estudiantes del CBT 2 de Metepec en el evento de precampaña de nueve de febrero.

7.2. Resumen de los agravios

(37) MORENA hace valer un único agravio en el que se inconforma con la determinación sobre la inexistencia de los hechos denunciados.⁷ A su parecer, la autoridad sustanciadora y el tribunal responsable realizaron un análisis sesgado y poco objetivo de los hechos denunciados y las pruebas por lo siguiente:

- a) **Investigación deficiente.** Asegura que el IEEM, como autoridad instructora de la investigación, incumplió con su deber de realizar las indagaciones necesarias para recabar las pruebas que permitieran la debida integración del expediente, conforme con lo establecido en el artículo 196, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México,⁸ así como 28, fracción IV; 46 y 48 del Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del IEEM.⁹
- b) **Vulneración al principio de exhaustividad.** Señala que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar el

⁷ Sirve de sustento el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁸ **Artículo 196.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.

...

⁹ **Artículo 28.** Recibida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

...

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

...

Artículo 46. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del IEEM, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 48. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar mediante oficio a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. La ciudadanía, las y los afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica colectiva, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral. Los requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se impondrá el medio de apremio que se estime necesario, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos 463, fracción I, 465, fracción I y 472 del CEEM.



escrito de alegatos presentado por los denunciados, del cual se desprende que la precandidata y el PRI sí tuvieron conocimiento de los hechos denunciados; tanto así, que emitieron un comunicado en el que admitieron la asistencia de los menores al evento de precampaña y la falta de acciones para evitarlo.

- c) **La omisión de analizar la publicación difundida en el Twitter de la cuenta de Alejandra del Moral.** Considera que, indebidamente, el Tribunal responsable dejó de analizar la publicación que la precandidata denunciada publicó en su cuenta de Twitter con la supuesta imagen de un menor, bajo el argumento de que se planteó hasta la etapa de alegatos y no en el escrito inicial de denuncia.

Al respecto, MORENA afirma que se trata de un error, ya que la publicación se ofreció desde el escrito de queja, específicamente, en el hecho octavo y que, aun cuando esa publicidad se hubiera mencionado hasta los alegatos, debió ser tomada en cuenta al resolver conforme con la Jurisprudencia 29/2012 de rubro **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

7.3. Metodología de estudio

- (38) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los planteamientos de MORENA en conjunto, ya que todos se encuentran dirigidos a demostrar que los hechos denunciados sí estaban acreditados. Lo anterior, sin que tal forma de estudio le genere perjuicio a la parte actora, conforme con la jurisprudencia 4/2020 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

7.4 Determinación de la Sala Superior

- (39) Por una parte, el agravio es **infundado**, ya que la autoridad instructora sí realizó las investigaciones que consideró necesarias para allegarse de la

verdad sobre los hechos denunciados y el Tribunal responsable sí analizó los alegatos ofrecidos por la precandidata denunciada y por el partido.

- (40) Por otro lado, el agravio es **ineficaz** para revocar la resolución impugnada, porque aun cuando el Tribunal responsable consideró que la publicación en Twitter constituía un hecho ajeno a la controversia, la misma es insuficiente, por sí sola, para demostrar la participación de menores de edad en el evento de campaña.

7.5 Justificación de la decisión

- (41) En relación con el argumento identificado en el **inciso a)** del resumen de agravios, no le asiste la razón a MORENA, ya que la Secretaria Ejecutiva del IEEM, como autoridad instructora de la investigación, cumplió con su deber de realizar las indagaciones necesarias para recabar las pruebas que permitieran la debida integración del expediente, atiendo a las facultades que le confiere lo dispuesto en los artículos 196, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México, así como 28, fracción IV; 46 y 48 del Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del IEEM.
- (42) En las páginas 10 y 11 de la resolución impugnada, se detallan las pruebas recabadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento. A saber:
- Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada 141/2023 levantada por la Oficialía Electoral del IEEM para verificar la existencia, contenido y difusión de la ligas electrónicas referidas en la denuncia.
 - Documenta privada, consistente en el escrito de Alejandra del Moral en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora sobre el evento de precampaña de nueve de febrero.
 - Documental pública, consistente en el Oficio 2014/2022-2023 y anexo (lista de asistencia de alumnos) entregados por el director escolar del



plantel CBT 2 de Metepec, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

- Documental pública, consistente en el Oficio DSP/1574/2023 y anexo, del director de Seguridad Pública de Metepec, por el que atiende el requerimiento de la autoridad e informa si en las bitácoras de esa autoridad hay reportes sobre el evento y el traslado de los estudiantes al evento.
- Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada 171/2023 levantada por la Oficialía Electoral del IEEM para verificar la existencia y contenido de publicaciones ofrecidas como pruebas supervenientes.
- Documental pública, consistente en el Oficio 2071/2022-2023 y anexo, presentados por el director escolar del plantel CBT 2 de Metepec, que remite en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad para esclarecer los hechos denunciados.

(43) Como se observa, la autoridad instructora, entre otras cosas, certificó el contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas; requirió, en más de una ocasión, al director de la institución educativa a la que se le atribuyó la supuesta participación de los alumnos al evento proselitista, así como a otras autoridades de seguridad pública municipal, a fin de contar con mayores elementos para resolver. Esto es, realizó las diligencias que estimó pertinentes para esclarecer si en el evento de precampaña de Alejandra del Moral asistieron estudiantes del CBT 2 de Metepec como lo refirió MORENA en su denuncia.

(44) Por el contrario, resulta genérica y subjetiva la afirmación de MORENA consistente en que el IEEM no realizó una debida investigación, ya que el partido no identifica cuáles diligencias, en su concepto, eran necesarias y determinantes para arribar a una decisión diferente a la que lo hizo la autoridad responsable y se limita a referir el fundamento legal y reglamentario que faculta a la autoridad instructora a realizar diligencias.

(45) La carga de señalar cuáles pruebas faltaron durante la investigación, no es una exigencia desproporcionada para el partido actor, ya que, solo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan

argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, más no en meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia.

- (46) Por otra parte, respecto del agravio identificado en el **inciso b)**, se desestima, ya que el Tribunal responsable no dejó de analizar el escrito que los denunciados - Alejandra del Moral y el PRI - presentaron al desahogar la audiencia de pruebas y alegatos. Además, de que el comunicado de prensa al que hace referencia no formó parte de sus manifestaciones.
- (47) En la página 8 de la resolución impugnada, el Tribunal local refirió a los escritos por medio de los cuales los posibles infractores contestaron sobre las conductas que MORENA les atribuye. Precisó que el escrito de contestación de Alejandra de Moral se encontraba agregado al expediente en las hojas 178 a 196 y el del PRI en las hojas 201 a 219.
- (48) En ese sentido, precisó que de dicho documentó se tenía que Alejandra de Moral y el PRI:
- Aceptaron que Alejandra de Moral llevó a cabo un evento de precampaña.
 - Negaron acarrear estudiantes y desconocen si estuvieron presentes.
 - Desconocen las publicaciones de los medios de comunicación referidos por MORENA.
 - Aceptan la publicación sobre el evento de precampaña difundida en la cuenta de Twitter de Alejandra de Moral.
 - Objetan las pruebas ofrecidas por el quejoso.
 - Adicionalmente, el PRI señaló que no se le puede imputar responsabilidad por *culpa in vigilando* (falta a su deber de cuidado) por conductas no actualizadas.
- (49) A su vez, de la propia resolución impugnada, se advierte, en la página 9, que, entre otras cuestiones, MORENA manifestó en vía de alegatos que el



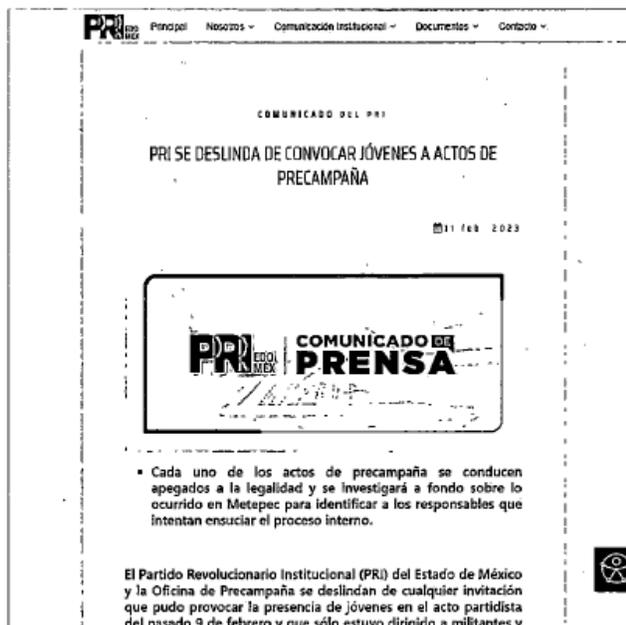
once de febrero el PRI emitió un comunicado deslindándose de convocar a jóvenes a actos de precampaña, en el cual se aprecia una aceptación de que acudieron jóvenes al evento sin evitar que siguieran ahí.

- (50) De lo anterior, se desprende que, en principio, el supuesto comunicado de deslinde no fue ofrecido por los denunciados al rendir sus alegatos como lo pretende hacer valer, sino que forma parte de las pruebas ofrecidas por MORENA para pretender demostrar la existencia de los hechos.
- (51) Sin embargo, aun cuando dicha probanza fue aportada por el quejoso y sí fue considerada por la responsable al momento de resolver, es insuficiente para modificar o revocar el acto impugnado, ya que no hay certeza de que dicho documento existe, haya sido elaborado por el PRI o el contenido corresponde con los señalado por el partido actor.
- (52) MORENA inserta una captura de pantalla en su escrito de alegatos en el que se observa lo siguiente:

morena
La esperanza de México

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

170



- (53) Posteriormente, transcribe, lo que, según el dicho del partido actor, es el contenido del comunicado:

Cada uno de los actos de precampaña se conducen apegados a la legalidad y se investigará a fondo sobre lo ocurrido en Metepec para identificar a los responsables que intentan ensuciar el proceso interno.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) del Estado de México y la Oficina de Precampaña se deslindan de cualquier invitación que pudo provocar la presencia de jóvenes en el acto partidista del pasado 9 de febrero y que sólo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes priistas en el municipio de Metepec.

En respuesta a las imágenes que circulan por plataformas digitales, este instituto político deja en claro que durante el periodo de precampaña siempre se ha conducido con legalidad y apegado a las disposiciones electorales, como se hizo en los más de 90 actos de precampaña realizados a lo largo y ancho de la entidad mexicana.

Por esta circunstancia extraña, el Comité Directivo Estatal del PRI que preside Eric Sevilla trabaja en investigar las condiciones y la manera en la que llegaron los jóvenes a este acto que está dirigido, exclusivamente, a militantes y simpatizantes priistas, como parte del proceso interno.

En contraste con otras formas de hacer política, el compromiso de la precampaña de Alejandra Del Moral está con el marco jurídico y con la legitimidad que emana de su cumplimiento.

En ese sentido, la dirigencia del PRI mexicana sostiene que va a llegar a fondo de este asunto para identificar a quienes están detrás de estas acciones. Es claro que hay una intención de tratar de ensuciar un proceso interno que se caracteriza por ser limpio e impecable en su organización y contundente en la alegría y ánimo de nuestros militantes y simpatizantes.

No se permitirá que se trate de ensuciar la precampaña y se trabajará con los órganos jurisdiccionales que correspondan para dejar constancia de lo realmente sucedido.

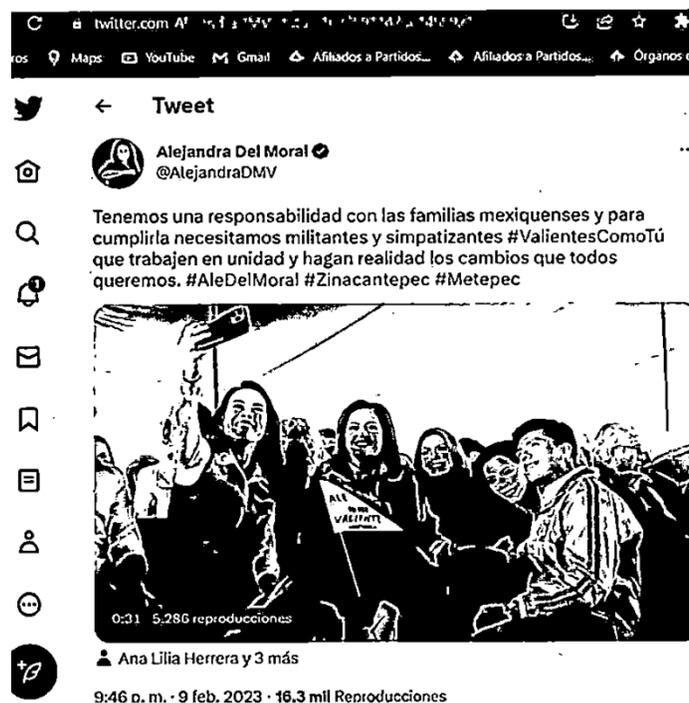
El PRI tiene muy claro que ganó la precampaña y seguirá trabajando por lograr el objetivo final, siempre de la mano con la Ley y, por supuesto, con la sociedad en general.

--00--

- (54) Sin embargo, no hay mayores elementos en autos que permita concluir sobre la veracidad de la existencia y contenido del comunicado, como lo señala MORENA.
- (55) En ese sentido, ha quedado evidenciado que el comunicado no formó parte de las alegaciones que los denunciados hicieron durante la sustanciación del procedimiento, mismas que fueron analizadas y valoradas por el Tribunal local y, mucho menos, puede ser considerada como una prueba auto incriminatoria.

- (56) Finalmente, en relación con el **inciso c)** del resumen de agravios, es **ineficaz** para revocar la resolución impugnada, porque si bien le asiste la razón a MORENA al señalar que el Tribunal local debió analizar la publicación en el Twitter de Alejandra del Moral que fue ofrecida como prueba, esta Sala Superior advierte que con tal probanza no es posible demostrar que jóvenes estudiantes del CBT 2 de Metepec acudieron al evento de precampaña de nueve de febrero, como se expone a continuación.
- (57) En la queja inicial, MORENA señaló, en el capítulo de hechos,¹⁰ que en la cuenta verificada de Twitter de Alejandra del Moral se publicó el evento proselitista denunciado. Para sustentar lo afirmado, transcribió el texto de la publicación e insertó la imagen que se acompañaba.
- (58) Para mejor identificación, se transcribe el texto y la imagen referidos en la queja de MORENA:

“Tenemos responsabilidad con las familias mexiquenses y para cumplirla necesitamos militantes y simpatizantes #ValientesComoTú que trabajen en unidad y hagan realidad los cambios que todos queremos #AleDelMoral #Zinacantepec #Metepec”



¹⁰ Hecho octavo, páginas 11 y 12 de la queja.

- (59) Por su parte, el IEEM certificó la existencia y el contenido de la mencionada publicación en el Acta Circunstanciada 141/2023 de dieciséis de febrero,¹¹ específicamente, en el punto seis de dicho documento, se describe el contenido, segundo a segundo, del video publicado por la precandidata denunciada.
- (60) Posteriormente, en el escrito de alegatos y pruebas presentado por MORENA, el partido argumentó que la imagen en primer plano del video se aprecia el rostro de un menor y el uniforme del colegio, lo cual demostraba que el PRI no realizó ninguna actuación para evitar que se vulnerara el interés superior de la niñez con las y los adolescentes que supuestamente acudieron al evento.¹²
- (61) Al resolver, el Tribunal local señaló que no era posible analizar el argumento de MORENA consistente en que Alejandra del Moral difundió en su cuenta de Twitter la imagen de un menor de edad, debido a que no se trató de un planteamiento hecho valer en el escrito inicial de denuncia, por lo que sería un hecho ajeno que ampliaría la controversia.¹³
- (62) Con base en lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el criterio del Tribunal responsable y, por tanto, su actuar fue incorrecto al dejar de analizar una de las pruebas, por considerar que fue ofrecida en un momento posterior a la presentación de la queja inicial, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2012, de esta Sala Superior de rubro **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de la cual se desprende que, entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos y, en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad

¹¹ Consultable en las páginas 81 a 90 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Consultable en la página 17 del escrito de alegatos de 2 de marzo presentado por MORENA.

¹³ Visible en el segundo párrafo de la página 22 de la resolución reclamada.



administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

- (63) En este caso, aun cuando no se vulneró el derecho a defenderse de la parte denunciada, las razones del referido criterio resultan aplicables, ya que el Tribunal local tiene la obligación de considerar todos los elementos que tuvo a su alcance para verificar la existencia o no de la conducta denunciada, incluidas, las pruebas y planteamientos hechos valer durante los alegatos.
- (64) Sin embargo, la violación de la responsable¹⁴ es ineficaz para revocar el acto controvertido, ya que de la prueba no se desprenden elementos para colmar la pretensión del partido de tener por acreditado el hecho de que personas menores de edad participaron en un acto proselitista. De autos se observa que, ni de la imagen que aparece como portada al video publicado, ni del video, se demuestra que en el evento de precampaña acudieron jóvenes del CBT 2 de Metepec como se denunció.
- (65) Antes de demostrar lo anterior, es importante destacar que, al ofrecer como prueba en un procedimiento especial sancionador una o varias publicaciones en redes sociales, estas pueden tener dos finalidades:
1. **Objeto de prueba.** Demostrar que la publicación, en sí misma, puede constituir una infracción a la normativa electoral, y
 2. **Medio de prueba.** A través de la publicación se pretende demostrar la existencia de una conducta que puede actualizar una infracción a la normativa electoral.
- (66) En el caso de publicaciones en redes sociales como objeto de prueba, esta Sala Superior ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial dirigida a establecer la forma en la cual un mensaje o imagen difundido en internet es el hecho posiblemente constitutivo de una violación electoral. Es decir, cuando la publicación es la materia o sustancia para analizar.¹⁵ Al respecto,

¹⁴ Indebida motivación del acto y, consecuentemente, indebida valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

¹⁵ Siempre y cuando la existencia y contenido de la publicación se encuentra acreditado.

resultan aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias y tesis relevantes siguientes:

- Jurisprudencia 7/2022 de rubro VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.
- Jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.
- Jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.
- Tesis XXXIX/2019 de rubro MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.
- Tesis LXX/2016 de rubro VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.
- Tesis LXVIII/2016 de rubro VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.

(67) Por otra parte, las publicaciones como medios de prueba, exhibidas con la finalidad de demostrar la existencia de un supuesto hecho ilegal que se observa a partir del contenido de lo difundido en internet, genera un indicio sobre la existencia de ese hecho, ya que es necesario adminicular la



publicación con otras probanzas para obtener eficacia y valor probatorio contundente.¹⁶ De manera que haya certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos controvertidos.¹⁷

- (68) Lo anterior es relevante en el caso, ya que, como ha sido expuesto, MORENA ofreció, como medio de prueba, la publicación en el Twitter de Alejandra del Moral para demostrar que se acreditaba un evento con la participación de jóvenes y no para denunciar la publicación por considerar que es contraria a las reglas de propaganda electoral. Incluso, en esta instancia no formula algún argumento adicional al planteado en la queja a partir del cual se infiera que fue intención del promovente denunciar la publicación por la aparición de un supuesto menor de edad y tampoco esta Sala Superior advierte que haya elementos para ordenar que se investigue por esta causa.
- (69) En ese sentido, aun cuando el Tribunal local omitió valorar una publicación ofrecida por el quejoso, esta Sala Superior no advierte que en la imagen inicial que aparece en la publicación se observe un menor de edad o que del contenido del video se desprenda que en el evento proselitista de nueve de febrero participaron estudiantes del CBT 2 de Metepec.¹⁸
- (70) Para evidenciar o anterior, se insertan las imágenes que se desprenden de la publicación de nueve de febrero en el Twitter de Alejandra del Moral:

Imagen inicial de la publicación

¹⁶ Véase SUP-JE-228/2019.

¹⁷ Sirve de sustento, por analogía, la jurisprudencia 4/2014, de esta Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁸ Lo cual es coincidente con el Acta Circunstanciada 141/2023 levantada por el IEEM, al verificar la existencia y el contenido de la publicación que se analiza.



Imágenes que se desprenden del contenido del video y están detalladas en el Acta Circunstanciada 141/2023 levantada por la Oficialía Electoral del IEEM





- (71) Lo anterior, relacionado con el caudal probatorio que fue analizado por el Tribunal local, lleva a este órgano jurisdiccional a coincidir con lo resuelto, dado que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, las pruebas son insuficientes para tener por acreditados los hechos.
- (72) Adicionalmente, el partido no controvierte las razones de la autoridad responsable por las cuales sostuvo que no se acreditaban los hechos denunciados, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sino que sus argumentos se dirigen a sostener que, a partir de las pruebas

previamente analizadas, sí se acreditaba el evento en los términos señalados por MORENA.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1110/2023.¹⁹

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO	24
II. CRITERIO MAYORITARIO	24
III. RAZONES DE MI DISENSO	25
IV. JUSTIFICACIÓN	25
V. CONCLUSIÓN	27

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

I. SENTIDO DEL VOTO.

- (1) Comparto la decisión asumida por el Pleno de esta Sala Superior de confirmar en sus términos la sentencia impugnada del Tribunal local. No obstante, considero que se trata de un caso, en el que es posible esclarecer el derecho de las personas adolescentes para asistir de manera libre a eventos de carácter proselitista o electoral, conforme a los razonamientos que se expresan a continuación.

II. CRITERIO MAYORITARIO.

- (2) Cabe recordar, que el asunto que se resuelve tiene su origen en la presunta asistencia de estudiantes de nivel bachillerato a un evento de carácter proselitista de la entonces precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México, donde a decir del partido político quejoso, se vulneró el interés

¹⁹ Contribuyó en la elaboración de este voto Carlos Hernández Toledo.

superior de la niñez y de la adolescencia, ya que presuntamente fueron llevados sin su consentimiento.

- (3) Sustanciado el procedimiento respectivo, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó la no acreditación de los hechos denunciados, esto es, la asistencia del estudiantado perteneciente al plantel CBT 2 de Metepec, debido a que de las pruebas recabadas no se evidenciaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (4) Al respecto, la mayoría concurre en confirmar la resolución impugnada, a partir de que, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis adecuado del material probatorio, sin que se advierta la necesidad de recabar mayores elementos probatorios, pues se estima que la investigación fue lo suficientemente exhaustiva.

III. RAZONES DE MI DISENSO.

- (5) Dadas las particularidades del presente asunto, considero que el caso que se resuelve debió juzgarse con perspectiva del interés superior de la adolescencia, lo que obliga a reflexionar acerca del derecho de las personas adolescentes a participar en ese tipo de eventos sin necesidad de recabar el consentimiento parental, en virtud de ser **sujetos plenos de derechos** y a partir de su **autonomía progresiva**.

IV. JUSTIFICACIÓN.

- (6) En términos constitucionales y legales, las personas adolescentes pueden válidamente asistir a actos político-electorales en ejercicio gradual de sus derechos a la participación, de asociación, libertad de expresión e igualdad y no discriminación.
- (7) Al respecto, el Comité sobre los derechos del niño de la ONU, en su observación general número 20²⁰ destacó que los Estados deben adoptar

²⁰ Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.



políticas encaminadas a aumentar las oportunidades de participación política de la adolescencia, que es fundamental para el desarrollo de una **ciudadanía activa**²¹.

- (8) De igual forma, señaló que las personas adolescentes tienen el derecho a establecer contacto con sus pares, **participar en procesos políticos** y aumentar su sentido de capacidad de acción para tomar decisiones y opciones bien fundadas.
- (9) Asimismo, indicó que si los Estados deciden fijar la edad mínima para votar por debajo de los 18 años, deben invertir en medidas que ayuden a los adolescentes a comprender, reconocer y cumplir su función como **ciudadanos activos**²².
- (10) En cuanto al derecho a la asociación política enfatizó que debe darse **reconocimiento jurídico** al derecho de los adolescentes a constituir sus propias asociaciones, clubes, organizaciones, parlamentos y foros dentro y fuera de la escuela, a formar redes en línea, a afiliarse a partidos políticos y a afiliarse o constituir sus propios sindicatos²³.
- (11) Con base en ello, considero que, en principio, es válido que las personas adolescentes puedan participar en eventos de ese carácter, sin que necesariamente deba recabarse el consentimiento de sus padres o tutores, en tanto que es deseable su involucramiento en temas político-electorales a fin de fomentar **la construcción anticipada de su ciudadanía**, sin que ello por sí mismo, se traduzca automáticamente en una actividad ilícita.
- (12) A mi parecer, es obligación de todas las autoridades electorales, partidos y actores políticos fomentar un involucramiento conveniente, sano y respetuoso de ese grupo poblacional, en actividades de índole político y

²¹ Párrafo 24.

²² Precisa que en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible se señala la importancia de un enfoque derechos humanos de la adolescencia, lo que implica fomentar su capacidad de acción, su **empoderamiento, ciudadanía y participación activa** en sus propias vidas, sin discriminación. Párrafo 4.

²³ Párrafo 45.

electoral, pues como se ha referido, ello contribuye a la conformación de una ciudadanía fuerte y participativa.

- (13) Una visión de las y los adolescentes como sujetos plenos de derechos y potenciales agentes de cambio y acción política, implica reconocerles **autonomía progresiva** y la capacidad de ejercer derechos de participación política en actos o eventos de connotación político electoral, a fin de que puedan ir preparándose para entrar en la edad adulta y asumir un papel constructivo en sus comunidades y sociedades en plenitud de sus derechos político-electorales.
- (14) En tal virtud, es preciso reconocer que tienen la capacidad de decidir de manera libre y autónoma su asistencia a actos de esa naturaleza, en condiciones de igualdad, tal y como lo hace el resto de la población adulta.
- (15) Dicha reflexión, encuentra sintonía con el interés superior de la adolescencia como consideración primordial en todas las medidas que les conciernen, lo que implica procurar en todos los ámbitos (incluido el político electoral), el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos.

V. CONCLUSIÓN.

- (16) Por ello, es preciso reconocer un valor intrínseco de la adolescencia a partir de un **enfoque positivo** y holístico de sus derechos, en particular, a la participación política que, en términos constitucionales y legales, sólo implican la imposibilidad de votar y ser votado para cargos de elección popular.

(17)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.